



Quito, D. M., 26 de noviembre del 2014

SENTENCIA N.º 222-14-SEP-CC

CASO N.º 0213-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Guillermo Jouvin Arosemena, en calidad de representante legal de la compañía ETINAR S. A, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2011 a las 09h30, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo número 301-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 2 de febrero de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 22 de mayo de 2012 a las 12h07, dispone a la legitimada activa que aclare y complete la demanda, pedido que es atendido por la legitimada activa en escrito presentado con fecha 28 de mayo de 2012 a las 12h42, y que obra a fojas 12 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 7 de junio de 2012 a las 13h31, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0213-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria 05 de julio de 2012, correspondió la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional Hernando Morales Vinuesa, quien mediante providencia del 3 de septiembre de 2012 avocó conocimiento de la causa 0213-12-EP, y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a las partes. También señaló día y hora para que tenga lugar la audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 17 de

septiembre de 2012 a las 15h15, a la que comparecieron el accionante, Guillermo Jouvin Arosemena, representante legal de la compañía ETINAR S. A., acompañado de su patrocinador, el Dr. José Alvear, y el Dr. Andrés Castillo, en representación de la Procuraduría General del Estado. No comparecieron los accionados, jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ni el tercero interesado.

Terminado el período de transición, el día 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión extraordinaria de jueves 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 5 de noviembre de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 20 de septiembre de 2011 a las 09h30, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (voto de mayoría):

Al declarar la caducidad del derecho del actor, obviamente se tornaba innecesario conocer el asunto de fondo, y es así como ha procedido el tribunal a quo. De considerar la parte actora que tal caducidad no se ha producido y que se ha hecho en la sentencia mal uso del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es a esta norma de derecho a la que debió principal y fundamentalmente impugnar el recurrente. Revisado el escrito que contienen el recurso de casación, no se menciona siquiera tal disposición mucho menos la censura; menciona y tacha otras normas, como el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, pero ninguna tiene relación o su contenido se refiere a la caducidad del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa. Por estas consideraciones. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de casación.- Sin costas.

Detalle de la demanda

Guillermo Jouvin Arosemena, en calidad de representante legal de la compañía ETINAR S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2011 a las 09h30, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

El accionante señala que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dictó dos fallos, uno de mayoría y otro de minoría, con un año

d



de diferencia. Que el voto de mayoría es de fecha 20 de septiembre de 2011 y el voto de minoría es de fecha 20 de septiembre de 2010. Que la sentencia es un acto procesal que debe realizarse en forma única y de manera indivisible y que en el presente caso, el voto de mayoría se encuentra tipeado con un tipo de letra y el de minoría con otro tipo de letra. Que además, el voto de mayoría tiene la fecha con un tipo de máquina y el texto con otro; y el voto de minoría redactada en otro tipo de máquina con una fecha intercalada.

Que el voto de mayoría vulnera lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, cuando confunde la acción ordinaria con la acción contenciosa administrativa, y al eludir resolver el asunto personal de forma flagrante, atenta contra la norma constitucional que consagra un derecho fundamental de toda persona natural o jurídica que garantiza que todo trabajo debe ser remunerado en el Ecuador.

De la misma manera, en el escrito con el que completa la demanda señala:

Que la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, reconoce que se realizaron trabajos adicionales a los que constan en el contrato y que simplemente por prepotencia se niega a reconocer el valor de los mismos, vulnerando así su derecho al trabajo.

Petición concreta

La pretensión del accionante es la siguiente:

...declare que efectivamente los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte nacional de Justicia han violado deliberadamente los derechos de protección que corresponde a mi representada de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador disponiendo la nulidad del fallo de casación por cuanto atenta contra el debido proceso e inobserva el deber fundamental que deben observar todo juez y jueza que es garantizar la tutela judicial, jurídica efectiva de los derechos fundamentales declarados en la Constitución y particularmente los artículos 33 y 34 del mismo cuerpo de ley que consagra el derecho a la remuneración por todo trabajo realizado.

Contestaciones de la demanda

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presentan su informe de descargo en los siguientes términos:

Que se dan por notificados con el contenido del auto de admisión de la acción extraordinaria de protección.

Que los jueces nacionales que dictaron la resolución, a la fecha ya no integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Que en el texto de la sentencia impugnada constan claramente expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan y que en consecuencia la Sala “estima que no es preciso elaborar informe alguno”.

En estos términos, concluyen su informe de descargo.

Terceros interesados

José Luis Santos García, en calidad de gerente general de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, manifiesta:

Que por un error de tipeo, el legitimado activo pretende enriquecerse con los dineros del Estado, cuando en este proceso existen dos sentencias que rechazan las pretensiones del accionante.

Que lo cierto es que la sentencia de mayoría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fue dictada el 20 de septiembre de 2011 a las 09h30, y el voto salvado fue dictado en la misma fecha, pero que se deslizó un error en vez de poner 2011 se puso 2010, y que eso es todo.

Que para sustentar esta aseveración se cita la sentencia del voto salvado que señala: “Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese”. Que al haberse ordenado la actuación del oficial mayor en el año 2011, queda claro que la sentencia fue dictada en ese año. Que así se demuestra que la sentencia fue dictada en el año 2011 y no en el 2010.

Que se sirva considerar este alegato, con el que se sustenta que su representada es fiel cumplidora de sus obligaciones contractuales y constitucionales, careciendo de fundamento la presente acción, ya que no se ha producido ninguna violación a disposición constitucional.

Que el reclamo presentado por trabajos extra contractuales fue analizado y resuelto en el expediente administrativo que se levantó, el cual fue presentado ante los



jueces de primer nivel.

Que se sirva rechazar la acción, ya que, como señalamos, no ha existido ninguna violación constitucional.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2012 a las 15h50, comparece señalando casillero constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección. Asimismo, aprueba, ratifica y legitima lo actuado por el Abg. Andrés Castillo Maldonado en la audiencia pública llevada a cabo el día lunes 17 de septiembre de 2012.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica, y es la razón por la cual se legitima su actuación¹; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad

¹ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

jurídica, por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,² por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer la presunta vulneración al debido proceso a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional o judicial y en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto a la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario, y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

 ² Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.

³ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*. Pp. 659



Determinación del problema jurídico

De la demanda del legitimado activo no se puede precisar ninguna norma constitucional que se presume vulnerada con los hechos narrados. En vista de aquello, de la narrativa de los hechos, del estudio del proceso en base al principio *iura novit curia*, contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte considera necesario analizar el caso desde la posible vulneración a la seguridad jurídica, toda vez que se alega que “el voto de mayoría tiene la fecha con un tipo de máquina y el texto con otro; y el voto de minoría redactada en otro tipo de máquina con una fecha intercalada...”, por lo tanto, esta Corte Constitucional determina el siguiente problema jurídico a ser analizado:

La sentencia dictada el 20 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿garantizó el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 20 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿garantizó el derecho a la seguridad jurídica?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario recoger aquello que el marco jurídico ecuatoriano ha determinado respecto a la seguridad jurídica, para luego proceder a verificar si se han cumplido con estos supuestos o no, y de esta manera establecer o descartar, según sea el caso, vulneraciones a este derecho constitucional.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la seguridad jurídica es un derecho constitucional que: “...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, ha dotado de contenido a este derecho y ha señalado que:

Se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su

integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismo adecuados para su tutela...⁴.

Con lo que queda claro que la seguridad jurídica es una garantía. En esta misma línea de ideas, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que: "...el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley"⁵.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1975-11-EP, ratificó aquellas consideraciones citadas en párrafos anteriores, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica "...es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"⁶.

Es así que podemos concluir que la seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza la existencia y aplicación de normas claras, previas y públicas, en pro de la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia y respecto de sus actuaciones.

Ahora bien, en lo que respecta al caso *sub júdice* y para efectos del presente análisis, se considera necesario referirse a lo expresado por el legitimado activo en la demanda de acción extraordinaria de protección, en la que sostiene: "...no es posible que el voto de minoría haya sido discutido, resuelto; y, consagrado a limpio un año antes del voto de mayoría que fue discutido, resuelto y consagrado el 20 de septiembre del 2011; y así lo certifica la Secretaría de la Sala Dra. Elena Duran Proaño al notificar el fallo a las partes".

Para el análisis propuesto, esta Corte estima necesario establecer cuáles son los supuestos que ha definido el legislador sobre los que se ha de construir la sentencia y el voto salvado, para verificar el cumplimiento del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada y la observancia de los mismos por parte de los jueces de casación que dictaron la sentencia impugnada.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 057-12-SEP-CC, caso N.º 0641-10-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1795-11-EP.



Por lo tanto, es necesario señalar lo que disponen dichas normas claras, previas y públicas, para el caso en concreto. Así, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 269, al referirse a la sentencia dice que: “es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”. El mismo cuerpo legal en el artículo 277 agrega que: “Los jueces y tribunales, inmediatamente después de firmada la sentencia y autorizada por el secretario, la harán leer en público y a su presencia. Si hubiere algún voto salvado, se publicará también”.

Del proceso se puede observar que los jueces de la Sala Contencioso Administrativa deciden sobre aquello que se le ha pedido en el recurso de casación planteado, resolviendo cada una de las causales alegadas.

Del mismo modo, se observa que se dicta la sentencia y un voto salvado, los mismos que cumplen con los supuestos de la disposición legal del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, esto es, se encuentran firmadas, por jueces y secretario, y además se han hecho públicas, según consta en la razón sentada a fojas 28 del proceso.

Una vez que se ha verificado de autos, que los jueces de casación han actuado en estricto apego a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, respecto a la sentencia y al voto de mayoría, es necesario analizar el alegato del legitimado activo respecto a que ha existido vulneración a sus derechos, toda vez que la sentencia consta con fecha 20 de septiembre de 2011 y el voto salvado con fecha 20 de septiembre de 2010.

El sistema procesal ecuatoriano ha establecido ciertos mecanismos para que el juez que no ha tratado una de las pretensiones o que ha sido oscuro en una parte de su sentencia pueda subsanar estos errores, estableciendo límites claros para mantener la seguridad jurídica de la cosa juzgada. De modo que si bien se le permite aclarar o ampliar su sentencia, en ningún caso se puede alterar el resultado de la misma.

Lo dicho se encuentra regulado en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”.

En complemento al artículo anterior, el 282 establece: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada”.

De este modo, el legislador, precisamente buscando precautelar la seguridad jurídica, ha previsto una fórmula para corregir errores de forma que no alteran el carácter de cosa juzgada de la sentencia, pero que, sin embargo, vuelven oscura a la sentencia, como se puede observar ocurre en el presente caso, toda vez que es fácil percibir para aquel que lee la sentencia, que esta se ha dictado el mismo día que el voto salvado, sobre todo cuando en el voto salvado se ordena que actúe la oficial mayor, debido a la comisión de servicios otorgada a la secretaria titular del despacho, mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2011.

Este error de forma podía haber sido subsanado si el legitimado activo pedía aclaración de la sentencia, sin embargo, no obra en el proceso ningún escrito solicitando la aclaración pertinente, sino que por el contrario se presenta acción extraordinaria de protección, con el objetivo de que la Corte Constitucional entre a conocer el fondo del asunto, (objetivo de imposible cumplimiento para esta Corte) mediante la alegación de una supuesta vulneración a derechos constitucionales, que no son tales, sino que se trata de un error de forma que no influye en la decisión de la causa, pretendiendo convertir a la Corte Constitucional en una nueva instancia que conozca y resuelva temas de mera legalidad, que ya fueron tratados en las instancias ordinarias respectivas.

En definitiva y luego del análisis del expediente, no es posible determinar que la sentencia impugnada haya vulnerado derechos constitucionales en razón de que la misma garantiza el derecho a la seguridad jurídica al aplicar normas claras, previas y públicas respecto a la sentencia y al voto salvado, así como se ha concluido que la supuesta vulneración no es otra cosa que un tema de mera legalidad que ya fue resuelto en las instancias pertinentes, tornándose inviable la acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

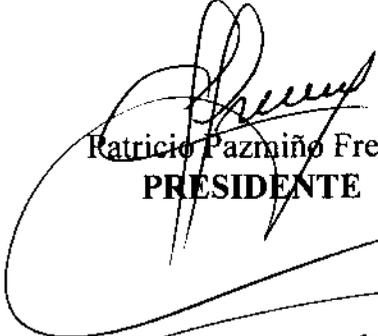
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

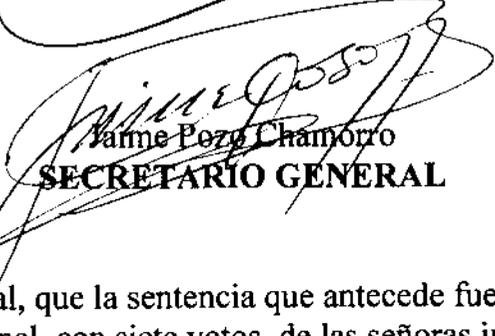
d



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

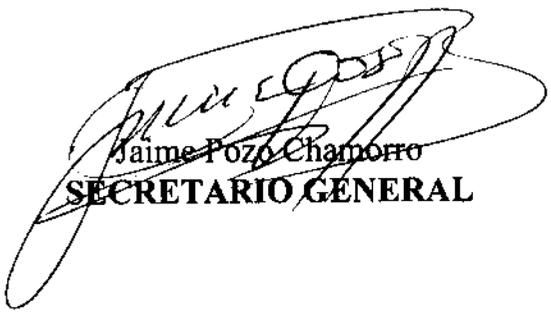


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

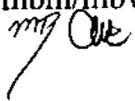


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión de 26 de noviembre de 2014. Lo certifico.

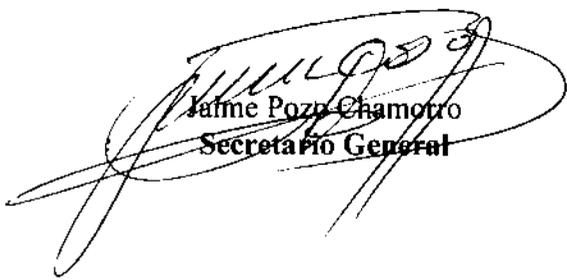


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv


CASO Nro. 0213-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.



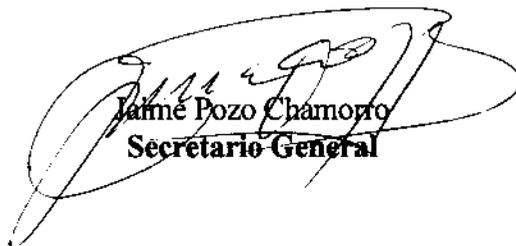
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 0213-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y diez días del mes de diciembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 26 de noviembre de 2014, a los señores: Guillermo Jouvin Arosemena, Cia. ETINAR S.A., casilla constitucional 968, 387, judicial 5273, correo electrónico pedrocastrofal@gmail.com, class_law@hotmail.com; gerente general ECAPAG, casilla constitucional 827, correo electrónico jgomez@juridicosga.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Jueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casilla constitucional 19 y oficio 5961-CC-SG-20144; representante legal de la constructora de los Andes Cia Ltda. COANDES, mediante oficio 5946-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg